



CONSEJO EJECUTIVO DISTRITAL  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNIN  
TELÉFONO: 064 - 481490 ANEXO: 40076

**Huancayo, veintiocho de abril  
Del año dos mil veintiuno**

**Resolución Administrativa Nro. 0323 -2021-CED-CSJGU/PJ**

**Referencia:** Formulario Único de Trámite Administrativo, presentado por el servidor **PERCY ROGER GRANADOS FLORES**, Secretario Judicial adscrito al Juzgado de Paz Letrado de Jauja de la Corte Superior de Justicia de Junín.

- Sesión en Pleno del Consejo Ejecutivo Distrital de fecha 26 de enero de 2021.
- Informe Social Nro. 072-2021-ABP-CSJGU, presentado por la Lic. Evanof Berrios Córdova.
- Resolución Administrativa Nro. 0164-2021-CED-CSJGU/PJ.
- Informe Social Nro. 072-2021-ABP-CSJGU, presentado por la Lic. Evanof Berrios Córdova.
- Informe Social Nro. 0128-2021-ABP-CSJGU, presentado por la Lic. Evanof Berrios Córdova.

**VISTO:** los documentos de la referencia: **Y CONSIDERANDO:**

**Primero.** - El Reglamento de Organización y Funciones de las Cortes Superiores de Justicia, aprobado con Resolución Administrativa N° 090-2018-CE-PJ de fecha 14 de marzo de 2018, en su artículo 13° establece que el Consejo Ejecutivo Distrital es el órgano de dirección y gestión de la Corte Superior de Justicia.

**Segundo.** - El artículo 96° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, concordante con el artículo 16° del acotado Reglamento de Organización y Funciones de las Cortes Superiores de Justicia, establece las funciones y atribuciones del Consejo Ejecutivo Distrital.

**Tercero.** – Con Formulario Único de Trámite Administrativo presentado por el servidor solicita licencia con goce de haber por diagnóstico de resultado de prueba antígeno positiva para COVID 19, por el período 04 al 22 de febrero del 2021. Solicitud que cuenta con el visto bueno de su inmediato superior.

- Con Resolución Administrativa Nro. 0164-2021-CED-CSJGU/PJ, se dispone que el servidor CUMPLA con PRESENTAR SU CITT, a partir del **04 al 17 de febrero del 2021**.

**Cuarto.** – El Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial, aprobado mediante Resolución Administrativa Nro. 010-2004-CE-PJ, el artículo 24 señala: *“Las licencias podrán ser otorgadas por los siguientes motivos: literal c) Por enfermedad, con o sin goce de haber...”*.

**Quinto.**- El artículo 23° del citado Reglamento precisa que: *“La licencia es la autorización otorgada para dejar de asistir al centro de trabajo, se otorga por plazos mayores a un (01) día laborable, a través de Resolución Administrativa o Documento Autoritativo respectivo”*.



**CONSEJO EJECUTIVO DISTRITAL  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNIN  
TELÉFONO: 064 - 481490 ANEXO: 40076**

**Sexto.-** Del Informe Social N° 121-2021-ABP-CSJJU, la Trabajadora Social de esta Corte Superior Lic. Evanof Berrios Córdova, informa que el servidor presentó a EsSalud los documentos para que le puedan realizar el CANJE del CITT, sin embargo EsSalud, le ha observado algunos documentos que falta adjuntar, lo cual el colaborador tiene conocimiento a fin subsane la observación.

**Séptimo.-** Con Informe Social N° 128-2021-ABP-CSJJU, la Trabajadora Social de esta Corte Superior Lic. Evanof Berrios Córdova, informa que el servidor presentó los documentos a EsSalud, en su debido tiempo y oportunidad, sin embargo EsSalud le solicita tomografía de tórax, lo cual el colaborador no tiene porque no se tomó ya que costaba mucho y el colaborador ya se había tomado varias pruebas y le salía negativo, asimismo informa que recibe descanso que le otorgó EsSalud del 18 de febrero al 22 de febrero del 2021 (05 días), por parte de EsSalud, posteriores al descanso médico de 04 al 17 de febrero del 2021 (14 días), el colaborador no está haciendo subsidio, son sus primeros 19 días, además EsSalud de acuerdo a la Directiva Nro. 15, solo otorga el CITT después del 21avo. día.

**Octavo.** – En la aplicación del Principio de Veracidad previsto en el artículo IV del T.U.O. de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala que *“En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.”*

**Noveno.-** Respecto al principio de legalidad, regulado en el artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, debe señalarse que éste dispone que la administración pública debe sujetar sus actuaciones a lo dispuesto por el ordenamiento jurídico. Por otro lado, a diferencia de lo que sucede con los particulares, a quienes rige el principio de autonomía de la voluntad, en aplicación del principio de legalidad, la administración pública sólo puede actuar cuando se encuentra habilitada por norma legal específica.

**Décimo.-** De la revisión de autos, se tiene que el servidor, hace presente que ha sido sometido a seis pruebas rápidas programadas en el Poder Judicial, siempre con resultados negativos, sin embargo para certeza a su real estado de salud y además cuenta en su domicilio con su señora madre de 88 años, que se encuentra afectada de isquemia cerebral crónica, se sometió a los servicios de una clínica privada, saliendo positivo, habiendo sido el resultado positivo al COVID 19, por prueba de antígeno COVID -19, realizada en el Policlínico Continental, le otorgan descanso médico del 04 de febrero del 2021 al 17 de febrero del 2021, con diagnóstico de Neumonía Respiratoria, asimismo presenta papeleta de alta médica COVID 19, del Policlínico Metropolitano Huancayo de EsSalud, con fecha de alta el 22 de febrero del 2021, otorgándole EsSalud su CITT signado con el Nro. A-431-00010733-21, con periodo de incapacidad del 18 al 22 de febrero del 2021 y por informe social Nro. 0128-2021-ABP-CSJJU, informa la trabajadora social que el servidor presentó sus documentos que tenía a EsSalud en su debido tiempo y oportunidad, sin embargo ESSALUD, le solicita la tomografía, lo cual el servidor no tiene dicha prueba, porque no se tomó ya que costaba mucho y ya se había tomado varias pruebas donde le salía negativo, de igual manera la trabajadora social informa que no está haciendo subsidio, son sus primeros 19 días y que EsSalud de acuerdo a la Directiva 15, solo le otorga el CITT después del 21avo. día.



**CONSEJO EJECUTIVO DISTRITAL  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNIN  
TELÉFONO: 064 - 481490 ANEXO: 40076**

**Décimo Primero.**- Al respecto se tiene que conforme el principio de simplicidad previsto en el numeral 1.6, del inciso 1) del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, por el que indica que los trámites establecidos por la autoridad administrativa deberán ser sencillos, debiendo eliminarse toda complejidad innecesaria; es decir, los requisitos exigidos deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir (1). Este principio es equivalente al de no agravación, que es propio de ordenamientos no se debe imponer cargas superfluas a los administrados.

**Décimo Segundo.**- Elementos que hacen patente este principio estriba en la prohibición de solicitar documentos innecesarios por parte de la Administración, como el caso de autos, si bien el servidor no se atendió inicialmente en EsSalud, dada la situación que después de seis pruebas realizadas, tuvo que recurrir a una Clínica Particular, con resultado positivo, la Administración no puede exigir requisitos que no guarden proporcionalidad, en razón que es de conocimiento público la situación de pandemia por el COVID – 19 que se atraviesa la nación, así como el avance de la enfermedad del COVID - 19, es entendible el motivo que tuvo el servidor de concurrir a una entidad privada y advirtiéndose que el servidor ha cumplido con efectuar su trámite ante EsSalud, el mismo que le han observado a efectos presente su Tomografía y estando a que no tiene el referido examen, en razón a que costaba mucho, no se tomó dicha prueba, en merito al principio de simplicidad, no debe imponerse carga o condición al administrado, ha de exonerarse el canje del CITT, no obstante el certificado médico signado con el número 0012136, acredita el problema de salud, con diagnóstico de Insuficiencia Respiratoria, donde consta el descanso médico del 04 al 17 de febrero del 2021, por lo que en mérito al principio de legalidad corresponde el pago directo al empleador; por ende toda complejidad innecesaria debe ser eliminada por parte de las entidades y el procedimiento debe orientarse a ser poco costoso, no sólo para la Administración Pública sino para el ciudadano, más aún si se tiene en consideración la grave emergencia sanitaria que se viene atravesando por la pandemia del COVID - 19 que atraviesa la Nación y el mundo.

**Décimo Tercero.**- Asimismo, se tiene en consideración que los días solicitados de licencia se encuentran dentro de los primeros veinte días y no está haciendo subsidio; por ende, los medios utilizados como exigencia deben guardar proporcionalidad, para mayor abundamiento, se hace necesario precisar que el principio de informalismo establece que las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento (2).

**Décimo Cuarto.**- Este principio establece en realidad una presunción a favor del administrado, para protegerlo de la mera forma o el rito, propia del procedimiento administrativo tradicional. Implica una aplicación el principio de *in dubio pro actione* propio del derecho comparado, que establece la interpretación más favorable al ejercicio del derecho de petición administrativa por parte del administrado a fin de asegurar la decisión sobre el fondo del asunto (3). Es decir, puede considerarse incluso que el principio de informalismo surge de la concepción de administrado como colaborador de la Administración en la obtención del bien común (4). Es claro, además, que este principio pretende que lo sustantivo prevalezca sobre las formas.

(1) Artículo IV, inciso 1, literal 1.16 del Título Preliminar de la Ley 27444.

(2) Artículo IV, inciso 1, literal 1.6 del Título Preliminar de la Ley N.º 27444.

(3) GARCIA DE ENTERRIA, Eduardo y FERNÁNDEZ, Tomás Ramón. *Op. cit.*, p. 461.

(4) COMADIRA, Julio R. *Op. cit.*, p. 133.



CONSEJO EJECUTIVO DISTRITAL  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNIN  
TELÉFONO: 064 - 481490 ANEXO: 40076

**Decimo Quinto.**- Por lo expuesto, con eficacia anticipada se concederá licencia con goce de haber por salud a partir del 04 al 17 de febrero del 2021; conforme indica el aludido certificado médico Nro. 0012136, de conformidad al artículo 24 de la Resolución Administrativa Nro. 010-2004-CE-PJ.

**Décimo Sexto.**- Por acta de sesión de fecha veintiséis de enero del dos mil veintiuno, los miembros del Consejo Ejecutivo Distrital, otorgaron facultades al Señor Doctor Ciro Alberto Martin Rodríguez Aliaga, Representante de la Junta de Jueces Especializados y Mixtos, para resolver solicitudes de Licencias.

Por lo que, de conformidad a lo previsto por el artículo 96 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

**SE RESUELVE:**

1. **CONCEDER con eficacia anticipada**, licencia con goce de haber por salud a **PERCY ROGER GRANADOS FLORES**, Secretario Judicial adscrito al Juzgado de Paz Letrado de Jauja de la Corte Superior de Justicia de Junín, a partir del día **04 al 17 de febrero del 2021**.
2. **PONER** la presente resolución en conocimiento de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de Junín, Gerencia de Administración Distrital, Coordinación de Recursos Humanos, y de la **interesada**.

**Regístrese, comuníquese, cúmplase.**